



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-946-SPA-518 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la poda excesiva de dos individuos arbóreos ubicados en la parte posterior del edificio E de la calle Puente de La Morena, número 57, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PODA DE ÁRBOLES

La presente denuncia ciudadana se refiere a la poda excesiva de dos individuos arbóreos ubicados en la parte posterior del edificio E de la calle Puente de La Morena, número 57, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:



- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia de dos individuos arbóreos de las especies *Ficus benjamina* y *Liquidambar styraciflua*, los cuales fueron podados aproximadamente en un 20%, por lo cual carecen de su estructura original. Dichas afectaciones no comprometen su sobrevivencia, toda vez que ambos individuos arbóreos se encuentran en buen estado físico, asimismo presentan rebrotes y crecimiento de ramas nuevas, indicativo que el daño antes citado no es significativo para el desarrollo de los mismos.

Al respecto, personal de esta Entidad realizó las opiniones técnicas correspondientes, concluyendo que muestran una condición buena; copa con desbalance menor a 10°; distribución equitativa y adecuada de la mayoría de las ramas e inserción correcta (ángulo); pocas ramas con desmoche y rebrotes múltiples; no se observan objetos (cables aéreos, cuerdas, pendones, etc) en la misma; fuste con ligera inclinación menor a 10°; sin objetos insertados en el tronco (alambres, clavos, cuerdas, etc); no presenta áreas muertas o con daño mecánico; no hay presencia o evidencia del ataque o afectación de plagas u organismos patógenos.

Aunado a lo anterior, esta Entidad citó a comparecer a la persona presuntamente responsable de los hechos, acto que tuvo a bien celebrarse el día 25 de abril del presente año, durante el cual manifestó que no ha realizado actividades de poda a los individuos arbóreos ubicados al interior de la unidad habitacional que habita; no obstante, personal de esta Subprocuraduría hizo de su conocimiento la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, la cual establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de individuos arbóreos.



Por lo anterior, se concluye que si bien se constató que se llevó a cabo el corte de diversas ramas de los individuos arbóreos motivo de denuncia, dichas podas no comprometen su sobrevivencia; por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda a dos individuos arbóreos de las especies *Ficus benjamina* y *Liquidambar styraciflua* ubicados en la parte posterior del edificio E de la calle Puente de La Morena, número 57, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, no obstante mediante opiniones técnicas se determinó que dichas afectaciones no comprometen su sobrevivencia, toda vez que ambos individuos arbóreos presentan rebrotes y crecimiento de ramas nuevas y con el paso del tiempo recuperarán su estructura.
- Esta Entidad citó a comparecer a la persona presuntamente responsable de los hechos, haciéndole de su conocimiento la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, la cual establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de individuos arbóreos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.--



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/SAS/BSM/LHO